PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3149

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2019

.Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogado:Dr. Domingo Maldonado Valdez.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 y de generales desconocidas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Domingo Maldonado Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 317-2019 dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, confirma el ordinal “Primero” de la sentencia civil No. 602 de fecha 03 septiembre 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales “Segundo y Tercero” de la misma y ahora decide: SEGUNDO: Declara inadmisible la demanda incoada por el señor PER4 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por falta de calidad. TERCERO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora PER5 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por faltas de pruebas. CUARTO: Condena a los señores PER6 PER4 y PER7 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Reynoso, Fredan R. Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022 donde expresa que procede rechazar del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER8 PER4 y PER7 y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de mayo de 2015 supuestamente se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de PER8 ocupada por PER4 y PER7 quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida; b) dicha acción fue declarada inadmisible por falta de calidad respecto a PER7 y acogida en cuanto a PER8 y PER4 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 00602 dictada en fecha 3 de septiembre de 2018; en consecuencia, condenó a Edesur al pago de: RD$600,000.00 a favor de PER8 y RD$400,000.00 a favor de PER4 por concepto de daños morales y materiales sufridos por éstos; c) posteriormente, contra dicho fallo, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los demandantes originales de manera principal y Edesur de manera incidental, siendo rechazado el principal y acogido el incidental por la corte a qua, en consecuencia, confirmó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y revocó los ordinales segundo y tercero, por lo que, declaró inadmisible la demanda contra PER4 por falta de calidad y la rechazó respecto a PER8 por falta de pruebas.

2)La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de motivos y falta de base legal.

3)En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua no ponderó en su justa dimensión, todos los documentos aportados por las partes, tales como: la certificación de los bomberos, el acto de notario núm. 98/2015 de fecha 25 de mayo y las declaraciones de la testigo PER9 confesiones que fueron descartadas supuestamente por ser ambiguas e inestables, sin dar motivos al respecto, a pesar de que depuso todo en cuanto al incendio ocurrido, que, por demás, fue corroborado por la certificación de los bomberos, cuyo documento también fue mal interpretando y tergiversando por la corte, ya que indicó que no señala como se determinó que se trató de un corto circuito, así como tampoco el lugar específico de este. Que la jurisdicción a qua únicamente valoró las pruebas aportadas por la actual recurrida, es decir, el testimonio de PER10 y la certificación de la superintendencia de electricidad, sin que pudieran se corroborados con otras pruebas.

4)Continúa alegando, que nunca se probó la existencia de dos viviendas ni de una conexión ilegal, pues, solo se hablaba de una casa siniestrada, ocupada por PER8 su hijo PER4 y su esposa PER11 Que la alzada sostuvo que la vivienda que habitaba quien era cliente regular de la Edesur no sufrió daño alguno y quien no negó que suministraba energía a la casa de la parte trasera en cual residía su hijo junto a su esposa mediante una conexión ilegal, la cual, producto de esto, fue la que se incendió. Sin embargo, PER8 nunca compareció a ningunas de las audiencias para poder afirmar o negar lo antes mencionado. Por lo que, la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa. Por último, alega, que no se estableció que la causa del incendio fuera un corto circuito como señala el informe técnico, debido a que al decir que no había luz eléctrica en el circuito de energía en el sector, no podía entonces la corte asumir que el incendio se produjo por una conexión ilegal, sin que este hecho fuera confirmado con

otras pruebas.

5)En el caso en concreto, la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, se fundamentó en los motivos siguientes:

7. Por los documentos depositados, los escritos de las partes, las fotocopias de fotografías y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa; a) Que en fecha 24 de mayo 2015 se produjo un incendio en la casa de la señora PER8 b) Que dicha vivienda era ocupada por un hijo suyo en la parte de atrás; c) Que la vivienda siniestrada recibía energía de la del frente y no contaba con suministro legal; d) La vivienda que contaba con energía contratada no sufrió daño alguno; 8. "INFORME TECNICO" de fecha 24 de mayo 2015, EMITIDO POR EL Cuerpo de Bomberos de El Carril; 9.- Que el informe antes descrito no señala de qué manera determinó que el siniestro fue producto de un "corto circuito", así como tampoco señala el lugar específico del mismo; lo que impide a esta Corte establecer con certeza la falta que pudiera serle imputable a la EDESUR y la consecuente responsabilidad en que pudiera incurrido. 10.- Que la testigo presentada por los recurrentes principales y demandantes originales se mostró ambivalente en las declaraciones dadas por ante el tribunal a-quo. En cambio el testigo de la empresa expresó coherencia en sus declaraciones y su testimonio estuvo mas acorde con la realidad de los hechos acaecidos, por lo que le merecen entero crédito a esta Corte, sobre todo, cuando expresa en relación con la señora PER12 (); De lo que esta Corte colige que si en realidad hubo un corto circuito, como señala el Informe Técnico de los Bomberos de El Carril, el mismo se produjo al interior de la vivienda que estaba conectada de manera ilegal a la red eléctrica de la EDESUR. 11.- Que la señora PER5 quien es cliente regular de la EDESUR no sufrió daño alguno en la vivienda que habitaba y que contaba con servicio regular de energía eléctrica. Que dicha señora no ha negado que ella le suministrara energía a la vivienda de la parte trasera en que habitaba su hijo PER13 junto a su esposa PER14 quienes no eran clientes regulares de la EDESUR. 12.- Que la recurrente incidental EDESUR solicita declarar inadmisible la demanda de los esposos PER13 y PER14 así como la revocación de la sentencia que le condenó y el rechazo de la demanda original, en cuanto a la señora PER5 quien no sufrió daños en su vivienda

6)Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7)En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la certificación de fecha 24 de mayo de 2015 expedida por el Cuerpo de Bomberos de El Carril, indica que textualmente que: Siendo las 6: 00 pm del día 24-05-2015 Recibimos la información de un F-1 en la comunidad de la Feliciana. Propiedad de señora: PER8 portadora de la cédula de identidad y electoral CED5 Quien ocupaba la vivienda el señor: PER13 portador de la cédula de identidad y electoral CED6 quien vivía con su esposa y 5 niños. Donde fue todo incinerad por completo entre las pérdidas de sus jaguares: Una televisión; Una lavadora; Tres camas; Una estufo; Un juego de comedor y todas sus prendas de vestir. El equipo técnico determinó que fue provocado por un cortocircuito más el aporte de los testigos

8)De igual forma, constan depositadas las actas de audiencias de fechas 25 de octubre y 26 de diciembre de 2017 celebradas ante primer grado, las cuales recogen las declaraciones de PER15 y PER10 quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente: se prendió un cable cuando llegó la luz y se prendió la casa. ¿Cuándo ocurrió? 24/mayo/2015, 6:00 p.m. ¿Usted tiene conocimiento de que Alfredo y la propietaria vivían ahí? Sí, y tenían de todo lo que corresponde en una casa. ¿Usted puede decir si hubo mucha persona para socorrer? No hubo muchas personas. Distancia de la casa del cable. De aquí a la puerta del tribunal. ¿Siguen ocurriendo los altos voltajes? Sí. ¿Dónde se encontraba el día del siniestro? De aquí a la puerta. ¿Era de alta tensión el cable? Sí. ¿Cuál fue ese cable? El de la corporación. ¿Cómo sabe que pertenece a Edesur? Porque es el que pasa.

O1 sobre el incidente es un vivienda que se quemó propiedad de PER12 cuando nos trasladamos no su había incendiado su casa, sino una de su hijo que vive en la parte trasera de la vivienda de PER16 resulta que la señora PER12 tiene contrato con Edesur y por medio de una extensión la pasaba la energía eléctrica a su hijo, le preguntamos como se originó el incendio y el hijo dijo que fue por un alto voltaje; al haber un alto voltaje debió afectar primero a la casa de la señora PER16 y la casa de la señora PER16 no se le quemó nada, pero tuvimos conocimiento del hecho que fue por una demanda que decía que se calló (sic) un cable sobre la casa y la casa esta a 50 metros de distancia del tendido principal, y algo ilógico que la vivienda de PER16 es que le pase el () 24/05/2015 a las 6 de la tarde para ese día no había luz en el sector La Feliciana desde las 4 de la tarde hasta las 9 de la noche por el asunto de los apagones programados como se conoce también se llama gestión de demanda, en ese sentido por la causa que haya ocurrido el incendio no le vimos ninguna relación con el servicio eléctrico porque no había luz. ¿A que distancia estaba el tendido eléctrico de las casas? 50 metros. ¿La compañía de Edesur posee en la zona cable de alta tensión? son de media tensión y están en la orilla de la cera. ¿Por que no había energía en el sector? son los apagones económicos. ¿Que posición ocupa en la empresa? encargado de evaluación de incidente eléctrico. ¿Se trasladó al lugar de los hechos? si personalmente. ¿cuantos días después de la ocurrencia del hecho se trasladó? en agosto del año 2016, no había servicio. ¿Como se puede comprobar que no había servicio eléctrico? por una certificación de la superintendencia. ¿tuvo la oportunidad de preguntar al sector? Sí, hablé con PER16 no me permitieron hablar mucho con ella, por que estaba nerviosa y hablé con su hijo. ¿cómo ustedes le dan solución a quejas y denuncias que se producen en las comunidades? hay un equipo que atiende las averiás y reclamaciones de los clientes. ¿en qué tiempo ustedes les dan respuestas a las quejas? la superintendencia nos da un margen de 24 horas laborables. ¿usted acabó de decir que es el encargo? si soy el encargado de análisis de incidente, fui por la demanda y fuimos a analizar y evaluar si es cierto lo que dice la demanda. ¿Le había llegado una queja de ese sector? No hubo reporte en la fecha que paso el accidente ¿Cuál fue la fecha? 24/05/15. ¿a cuantas personas interrogó? en la entrada de la vivienda hable con la joven de la banca y con el señor del colmado. ¿el levantamiento está depositado? Esos es interno del departamento. ¿cuál es la calle que pasa el circuito, cual es la precisión de 500 metros? Es un aproximado como de aquí hasta la esquina de la general Cabral. ¿si es cierto que se entera de los hechos por que llegó una demanda allá? si es cierto. ¿usted le dijo al tribunal que usted hizo el experticio después de un año y tres meses después del accidente? Si es cierto. ¿usted dijo que tenía conocimiento que era una extensión que se pasaba a la casa? si es cierto, ella la pasa la extensión a su hijo que le dijo el experticio es a través de testimonios y a través de los moradores. ¿Qué fue lo que provocó el incendio? el hijo y la mamá me dijo que fue un corto circuito. ¿Y los de la banca que le dijeron? que no fue por la luz. () los bomberos certifican que fue el incendio, que si fue por la corriente lo certificó porque no había energía eléctrica, solo me dijeron que no hubo problemas con el tendido eléctrico. ¿por qué fueron tan tardíamente en el proceso? Lo vimos como un caso aislado y no le dimos importancia por no que había energía eléctrica. ¿nos

puede decir cual fue la causa del incendio? Puede haber varias causas, no se cual fue la causa del incendio.

10)De los documentos transcritos precedentemente, se verifica que la corte a qua sostuvo que no pudo retener la responsabilidad civil de Edesur por el incendio invocado, fundamentando su decisión en que, la certificación de fecha 24 de mayo de 2015 antes descrita, “no señala de qué manera determinó que el siniestro fue producto de un corto circuito”, así como tampoco “el lugar específico del mismo”; además indicó que la testigo presentada por los demandantes originales, PER15 “se mostró ambivalente” en sus declaraciones; sin embargo, estimó que el testigo a cargo de la parte demandada original, PER10 “expresó coherencia y su testimonio estuvo acorde a la realidad de los hechos acaecidos”, otorgándole entero crédito.

11)De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la alzada, no es cierto que, con las declaraciones del testigo mencionado, quedó establecido los siguientes hechos: a) se produjo un incendio en la casa de la señora PER17 b) Que dicha vivienda era ocupada por un hijo suyo en la parte de atrás; c) Que la vivienda siniestrada recibía energía de la del frente y no contaba con suministro legal; d) La vivienda que contaba con energía contratada no sufrió daño alguno, tal y como sostuvo; pues, el indicado declarante no estuvo presente al momento de ocurrir el incendio invocado, pero por demás, declaró que se trasladó al lugar del hecho como empleado de la empresa demandada, a realizar una inspección un año y medio después del siniestro que dio lugar a la acción original y que la referida inspección la hizo conforme a declaraciones de testigos y moradores del sector.

12)Aunado a lo anterior, la jurisdicción a qua indicó, por un lado, que la certificación emitida por los bomberos no señala de qué se manera determinó que el siniestro fue producto de un corto circuito, mientras que por otro lado, sostuvo que si en realidad hubo un corto circuito como señala el indicado informe, este se produjo al interior de la vivienda que estaba conectada de manera ilegal a la red de Edesur, de lo que se extrae una contradicción en sus motivaciones.

13)En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían; por demás, la corte a qua sostuvo que en la especie, se trataban de dos viviendas distintas, en las cuales, en una de ellas, existía una supuesta conexión ilegal, asimismo que PER8 no negó que “le suministrara energía a la vivienda de la parte trasera en que habitaba su hijo PER13 junto a su esposa PER14 quienes no eran clientes regulares de la Edesur”, sin establecer de cuáles documentos constató tales situaciones. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

14)En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 317-2019 dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos esbozados anteriormente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici